

ternare y tocare esta Procuracion , sino es dando Poder al Conde y sus sucesores en la expresada forma , relevando á él y á ellos de la asistencia personal , caso que por Ley , Ordenanza ó Privilegio sea necesario en alguna de dichas Ciudades y Villa para recibir el insinuado poder y jurar ; declarando tambien S. M. que aunque tenia executoria para poder añadir dos ó tres votos en las Cortes , por mayor conveniencia del Conde-Duque , y seguridad de esta merced , ordenó y mandó , que para su despacho se pidiese por mano del Gobernador de su Consejo consentimiento al Reyno junto en Cortes , como se hizo ; y en su consecuencia le prestó el Reyno por acuerdo celebrado en 30 de Mayo de 1639 , dispensando las condiciones de Millones , que lo prohiben , y quedando en su fuerza y vigor para lo demas adelante , con condicion expresa que hubiese de entrar el Señor Conde-Duque de San Lucar desde luego al uso y exercicio de Procurador de Cortes en las que entonces se estaban celebrando , lo qual tuvo inmediatamente efecto , asistiendo á ellas , habiendo dado la Ciudad de Burgos su poder decisivo para la entrada y asistencia á aquellas Cortes ; declarándose , que habiendo cumplido dicha Ciudad con los Reales mandatos en la primera alternativa , era la voluntad de S. M. se fuese prosiguiendo segun estaba resuelto , á cuyo efecto mandó al Ayuntamiento y Corregidor de la Ciudad de Toledo hiciese lo mismo que habia hecho la de Burgos en las primeras Cortes que se convocaren , despues de disueltas las que se estaban celebrando , y consecutivamente lo continuasen los demas Reynos,